



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00204 00
ACCIONANTE: OLGA PATRICIA AVELLA
ACCIONADO: COVINOC S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Olga Patricia Avella, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso con base en la siguiente situación fáctica:

Comentó que con ocasión de una crisis económica, adquirió un producto financiero con Scotiabank Colpatria S.A., en tanto que no pudo contar con la capacidad de pago del crédito adquirido, y situación por la cual la entidad financiera referenciada procedió con el castigo de la obligación y el reporte negativo ante las respectivas centrales de riesgo.

Indicó que el Banco originador del crédito efectuó la cesión de la obligación con la empresa Gestiones y Cobranzas S.A., por lo que mediante comunicación telefónica sostenida con dicha entidad, realizó un acuerdo de pago, a través del cual se pactó un pago mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), los cuales serían abonados de manera paulatina al capital adeudado.

Precisó que la citada empresa Gestiones y Cobranzas S.A., a su vez efectuó la venta del crédito en mención a Covinoc S.A., luego que en una nueva conversación telefónica sostenida con dicha entidad, se mantuvo el acuerdo inicialmente planteado.

Refirió que de acuerdo a lo descrito, se tiene la existencia de un acuerdo de pago establecido, sin embargo actualmente la entidad encartada –Covinoc S.A.– manifiesta que no es cierto que exista acuerdo de pago alguno, ya que la obligación en mora se

encuentra judicializada; pese a lo expuesto, ha sostenido distintas conversaciones telefónicas con los asesores de dicha entidad accionada, a través de las cuales les ha manifestado su descontento con dicha situación y ha requerido la entrega de los cupones para continuar efectuando el pago de la obligación, ya que es de su interés solucionar en su totalidad dicha morosidad.

Señaló además que en razón al desconocimiento en el acuerdo de pago, los días quince (15) y diecisiete (17) de diciembre de la anualidad dos mil diecinueve (2.019), radicó derecho de petición vía correo electrónica, con copia a la Superintendencia Financiera, a través del cual requirió la copia del acuerdo de pago establecido telefónicamente, no obstante al día de hoy no ha recibido notificación alguna vulnerando de esta manera a su juicio, el derecho fundamental al debido proceso.

Ultimó que con las conductas desplegadas por parte de la entidad encartada, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por ello acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado trece (13) de marzo hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutela Covinoc S.A., y vinculado al trámite a **i)** Scotiabank Colpatria, también a **ii)** Data crédito Experian Colombia S.A., **iii)** Transunion Cifin, **vi)** Gestiones y Cobranzas S.A., y finalmente **v)** La Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal efecto se libraron los oficios número 1327,1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334 de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020) y los cuales fueron radicados vía correo electrónico *e mail* el mismo día de su elaboración (fls. 46 al 62 c.1).

Dentro de la oportunidad legal, la encartada **COVINOC S.A.**, a través de su apoderada general, manifestó que mediante compraventa de cartera, adquirió del Banco Colpatria un paquete de obligaciones crediticias y entre las cuales se incluyó aquella correspondiente a la señora Olga Patricia Avella, en tanto que según se informó la morosidad que en la actualidad se encuentra pendiente de pago, es actualizada, veraz y corresponde a la

realidad; comentó que si bien la gestora de tutela radicó derecho de petición el pasado quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), este, fue resuelto mediante comunicado de data diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2.020), para ello adjuntó copia de la remisión efectuada a la dirección informada por la peticionada; finalmente cerro su intervención, precisando que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados, ya que se dio respuesta al derecho de petición, luego que no se observa que la solicitante hubiese previamente agotado las instancias o mecanismos legales para ejercer sus derechos fundamentales, ya que no existe solicitud radicada por la accionante que corresponda a una consulta o reclamo por la actualización del dato, de tal forma requiere se declare la improcedencia del presente mecanismo.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., detalló aquellas obligaciones adquiridas por la gestora constitucional Olga Patricia Avella, las cuales según manifiesta fueron cedidas a Covinoc S.A., precisó también que no es cierto que previamente dichos créditos hubiesen sido cedidos ante Gestiones y Cobranzas como lo informa la promotora constitucional, en tanto que las mismas fueron cedidas directamente ante la referida Covinoc; en todo caso, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que en la actualidad los reportes que se registran en las centrales de riesgo han sido efectuados por entidades diferentes respecto de las cuales dicha entidad financiera no tiene injerencia, por ello solicita su desvinculación del trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRANSUNION CIFIN, vinculado al trámite manifestó aquel rol que cumple dicha entidad como fuente de datos personales; luego indicó que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información; en todo caso aclaró que resulta jurídicamente imposible modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el principio de “*calidad de la información*” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de información; de manera que solicita se exonere y desvincule de dicho trámite.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., señaló que la historia de crédito del accionante expedida el diecisiete (17) de marzo de dos

mil veinte (2.020) no registra información negativa respecto de la obligación adquirida con Scotiabank Colpatria, en tanto si se registra información respectó a una obligación reportada por Covinoc S.A., no obstante precisó que no es responsable de absolver las peticiones presentadas ante la fuente, por lo que solicita se deniegue el amparo reclamado.

Finalmente la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, informó que consultado el sistema de trámites de dicha entidad, se pudo establecer que a través de los radicados No. 19-292548-0 y 19-292548-1, la accionante puso de presente una serie de acontecimientos e inconformidades respecto a la empresa Covinoc S.A., las cuales fueron atendidas y resueltas el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019); finalmente cierra su intervención, manifestando que actualmente la accionante radicó ante la Superintendencia una acción de protección al consumidor, la cual se encuentra bajo el tramite número 20-63898 radicada el catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2.020), y precisando las funciones propias a dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el art. 42 del Decreto 2591, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto al derecho fundamental al **habeas data**, implica tres facultades: **I)** el derecho a conocer informaciones sobre las personas; **II)** el derecho a actualizarlas y **III)** el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se

introduzcan en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Así mismo, la Corte Constitucional consideró que el derecho fundamental al **buen nombre**, y **debido proceso** depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “*en mora*”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza.

Sobre este particular, el máximo Colegiado Constitucional en sentencia T-527 del año 2010 preciso: “*Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.*”

“*Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información **perse** no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.*”

En tanto al **derecho de petición** está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

Pues bien, avizorando el caso en particular, es que **el contenido de la presente decisión**, encuentra su estructura en dos ejes fundamentales, los cuales serán abordados de manera independiente por este Juzgador para determinar o no la viabilidad de su procedencia; en tanto que los mismos son aquellos correspondientes a **(i)** brindar respuesta al escrito de petición radicado el pasado día quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y **(ii)** actualizar, rectificar o eliminar cualquier reporte negativo efectuado ante las centrales de riesgo en virtud al acuerdo de pago suscrito con la entidad encartada solicitados por parte de la accionante dentro del cartulario principal.

Así pues y para comenzar, de contera, este despacho judicial, abordara de manera unísona el primero de los temas referidos, esto es, aquel correspondiente a brindar respuesta al derecho de petición, el cual fue radicado el pasado quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y respecto del cual, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote su vulneración, cuando la accionada COVINOC S.A., no emitió su respuesta de fondo, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que junto a la contestación, se adjuntó copia de la respuesta y de la misiva enviada a la dirección suministrada por la accionante, donde por demás se da respuesta a los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado: “...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego el mismo se halla superado y por ahí se da respuesta al primero de los ejes estructurados de la presente decisión, **por lo que habrá que negarse el amparo al derecho fundamental de petición** por carencia actual de objeto.

Precisado lo anterior, inmediatamente se abrirá camino a estudio, el segundo de los elementos estructuradores del fallo, y respecto del cual se pretende **(ii)** actualizar, rectificar o eliminar cualquier reporte negativo efectuado ante las centrales de riesgo en virtud al acuerdo de pago suscrito con la entidad encartada.

Sin embargo como primera medida, es pertinente destacar que no son del todas ciertas las manifestaciones expuestas en el cardumen tutelar, luego de la respuesta que para tal efecto emitió la vinculada Scotiabank Colpatria S.A., se lograra comprobar que la única cesión efectuada en torno a la obligación adquirida, fue efectuada con la empresa Covinoc S.A., y en nada tiene que ver Gestiones y Cobranzas S.A., empresa que se le relegó la función exclusiva de efectuar el cobro de la cartera morosa con dicha entidad financiera.

Ahora, es que sin mayores elucubraciones, bien prontamente se advierte que tampoco se observa acreditado aquel requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el cual se torna necesario cumplir para acudir a este mecanismo preferente y sumario cuando se quiere reclamar el derecho al habeas data, pues destáquese que no se allego un solo documento *probatorio* que en efecto corrobore que previamente se hubiese hecho la solicitud en ejercicio del mencionado habeas data, directamente a la entidad que procede con el reporte, esto es Covinoc S.A, luego por ahí tampoco se observa precedente el presente amparo.

Sobre este punto, el máximo Colegiado Constitucional en sentencia T-284 del 27 de marzo de 2008, fue enfático en precisar:

*“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para **conocer, actualizar y rectificar** toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.*

*Conforme lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden **conocer, actualizar y rectificar** toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y la entidades financieras pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.*

Conforme la jurisprudencia en cita, es factible determinar que en efecto en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que *itérese*, que la actora haya efectuado solicitud previa **a las entidades correspondientes para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tienen sobre ella**, presupuesto que como bien se precisó no se tiene por acreditado, por ende, al no haberse allegado documento idóneo que así lo acredite, no hay certeza del agotamiento de tal proceder.

Ahora, es que si bien en la parte inicial de estas consideraciones, este Juzgador abordó lo correspondiente al escrito de petición radicado el pasado quince (15) de diciembre de la anualidad dos mil diecinueve (2019), lo cierto, es que a través de dicho *petitum* lo requerido exclusivamente se enmarcó en obtener copia de los acuerdos de pago suscritos, pagares y la demanda radicada por la morosidad de la obligación, de ahí que no se observe que se hubiese petitionado o solicitado la corrección, aclaración, actualización o modificación del reporte negativo, conforme se exige en la norma recién trasuntada.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada, es pertinente destacar que frente al segundo de los temas abordados, este es, el correspondiente a la actualización, rectificación o eliminación del reporte negativo efectuado ante las centrales de riesgo en virtud al acuerdo de pago suscrito con la entidad encartada la presente

tutela se deviene improcedente, tras no acreditarse aquel requisito de procedencia para invocar el derecho al habeas data a través de la acción de tutela, y por lo tanto se procederá a denegar, en tales términos el mismo.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR superados los hechos y **POR ENDE NEGAR** el derecho fundamental de petición, incoado por **OLGA PATRICIA AVELLA**.

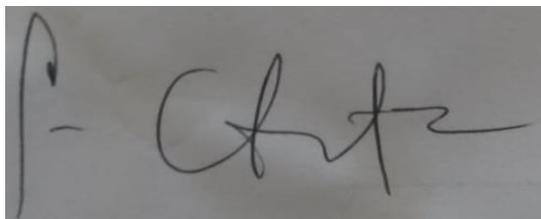
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE y como consecuencia de ello **NEGAR** el amparo deprecado por la ciudadana **OLGA PATRICIA AVELLA**, a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(Firma Digital)